



**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**

Medellín, dieciséis de septiembre de dos mil veinte

Radicado: 2017-00456

Decisión: No reconoce sucesión procesal – Ordena acceso a expediente perito

En atención al requerimiento realizado por este Juzgado a la parte demandada en auto del 11 de agosto del 2020, fue allegada declaración extraprocesal con la que se presente demostrar la calidad de compañeros permanentes entre Gloria Amparo Valencia Vargas y Gustavo Álvarez Yepes. No obstante, la misma no resulta ser el documento idóneo para ello, sin que sea posible dar aplicación a la figura de la sucesión procesal con el señor Gustavo Álvarez Yepes.

Lo expuesto, dado que el artículo la ARTÍCULO 2º de la ley 875 de 1990 establece: *"El artículo 4o. de la Ley 54 de 1990, quedará así: Artículo 4o. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:*

- 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*
- 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*
- 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia".*

No obstante lo expuesto, aunque al proceso no han llegado sucesores procesales de la causante, lo anterior no es óbice para que el proceso continúe con su trámite procesal, por las razones que a continuación se exponen.

Frente al fenómeno jurídico de la sucesión procesal ha expresado: *"(...) Por manera que es el propio proceso el que permite que este fenómeno se presente, ya que resulta irrelevante el cambio de los sujetos, en tanto es regulado por las mismas normas jurídicas*

y la decisión final del juez afectará positiva o negativamente a quienes se encuentren legitimados.

Las causales que dan lugar a este fenómeno jurídico pueden ser: i) la transmisión de derechos o deberes por causa de muerte de alguna de las partes en cuestión (mortis causa), si se trata de personas naturales o la extinción cuando se trata de personas jurídicas, o ii) la transmisión de derecho entre vivos (inter vivos), las cuales se pasa a explicar:

#### *2.31. Sucesión procesal mortis causa o por extinción de la respectiva persona jurídica.*

La sucesión procesal por causa de muerte o por extinción de personas jurídicas, se encuentra regulada en los dos primeros incisos del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, hipótesis que opera, entre otros eventos, cuando en un proceso civil una de las partes desaparece, es decir, si se trata de una persona natural que muere o si es una persona jurídica se extingue o fusiona; la consecuencia que el ordenamiento jurídico imputa a dicha situación consiste en que sus herederos, el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes o el curador, sustituyan en el proceso al sujeto de derecho que ha fallecido o se ha extinguido jurídicamente, con el fin de que el sucesor pase a ocupar su posición procesal y pueda ejercer la defensa de sus intereses.

La sucesión procesal es la regla general en el caso de la muerte de una de las partes dentro de un proceso; **ella opera ipso jure**, aunque el reconocimiento de los herederos o causahabientes en el proceso **dependa de la prueba que aporten acerca de tal condición**. En todo caso, **la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren**, es decir, **de todas formas se surte una sucesión procesal y el proceso continúa, como si subsistiera el demandante original, puesto que, tal como arriba se indicó, las cuestiones de fondo que son objeto del litigio no se modifican ni afectan por su deceso**; sobre el punto, la jurisprudencia de esta Sala señaló:

"De acuerdo con la doctrina, esta figura procesal **no constituye una intervención de terceros**, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte. En casos como este, **el fallecimiento de la parte actora no produce la suspensión o interrupción del proceso, ya que sus intereses los sigue defendiendo el apoderado o el curador**, porque de conformidad con el inciso 5º del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil la muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no pone fin al mandato judicial. En cambio, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 168 del Código de Procedimiento Civil la muerte o

*enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes sí constituye causal de interrupción, lo cual no ocurrió en este caso”.*

De otro lado, en atención a los manifestado por la perito Mary Luz Mejía Echavarria, por Secretaría procédase con la respectiva autorización de acceso al expediente digital de la perito por medio de su respetivo correo electrónico [maryluzmejia46@hotmail.com](mailto:maryluzmejia46@hotmail.com)

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
**Juez**

Je

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>Medellín, 17 de septiembre de 2020, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS fijados a las 8:00 a.m.</p> <p><br/>_____<br/>Secretario</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:

JULIANA BARCO GONZALEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac11fb292c2b91c31728f6d1cf79e9f5077595ccfbff37c28ce9f133b19e099a**  
Documento generado en 15/09/2020 05:32:13 p.m.

<sup>1</sup> SENTENCIA 2004-02463 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2009 SECCION: TERCERA SALA:CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero Número interno: 37.352 Ref.: 130012331000200402463 01